

# **Lesson 13.-**

# **Modern Legal Doctrines &**

# **Universities**

**Universities: organization models and students.- Legal studies decline.-**

**Legal Humanism.- *Usus modernus pandectarum*.- Modern Natural Law.-**

**Enlightened Codes in Europe and Spain.-**

## Universities: organization molds and students.-

### FROM MIDDLE AGE TO MODERN TIMES

- Secular power takes the lead in founding and controlling studies
- General studies, schools of the territories and kingdoms, lose their universal character
- Competition between Studies and Protectionist Measures
- Prevalence of legal studies
- Colleges and universities: power groups, elites and educational institutions
- Diminished student power

### Scholars

XVIth and XVIIth

- England: Oxford and Cambridge
- Castilla: *colegios* and bureaucracy



XVIIIth and XIXth

- Castilla & Aragón  
War of Succession aftermath  
Enlightenment

# Colegios universitarios



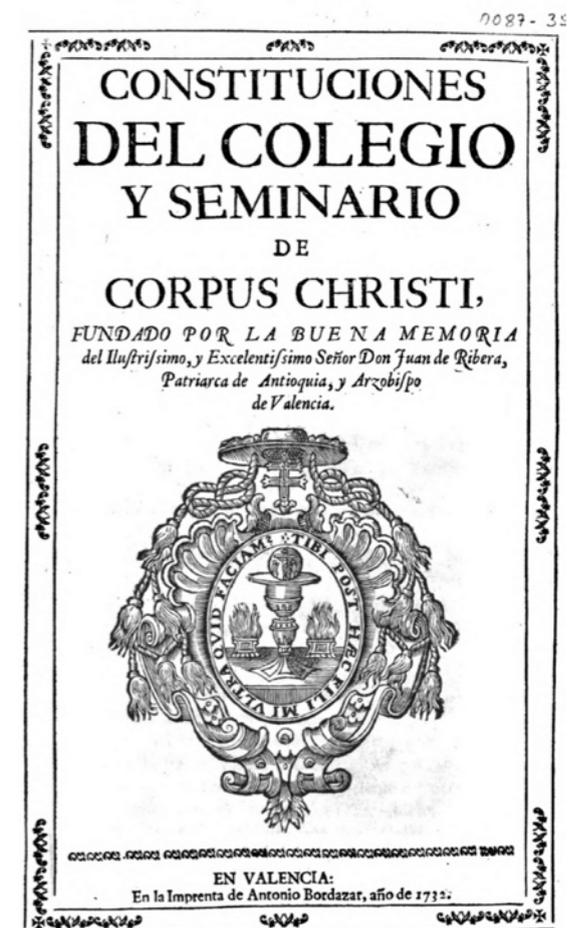
Real Colegio Seminario de Corpus Christi o del Patriarca

Queremos que para la buena administración de los Estudiantes y ejercicio de los Estudios, aya un Prefecto de los Estudios; el qual aya de tener muy particular cuenta de los Estudiantes, entendiendo con mucha vigilancia de los Maestros y condiscípulos si oyen con atención sus liciones, y si tratan con mozos distraídos o hacen cosas no decentes al hábito.

*Constituciones del colegio y seminario de Corpus Christi, capítulo XXXIX, "Del prefecto de los estudios"*

... conforme al consejo de personas Religiosas, doctas y prudentes, a las quales he consultado y pedido parecer ... encargamos y mandamos que assí los seis sacerdotes que han de ser colegiales perpetuos, como los demás colegiales y el prefecto de los estudios, assí naturales como extranjeros, y assímismo los cuatro familiares, ayan de ser christianos viejos, limpios, assí por línea paternal como maternal de toda descendencia assí de Judíos como de Moros.

*Constituciones ... de Corpus Christi, XVI. "De la limpieza de sangre".*



Constituciones de 1594, [edición de 1732](#).

... y quien duda que con la paz han de tener alivio los países, y assí vuestra merced se anime en continuar la asistencia de Gregorio que tan provechosamente emplea el tiempo y que se puede hacer hombre y ser amparo y adelantamiento de toda su familia, pues sin inclusiones en Castilla nadie puede adelantarse un dedo en su fortuna. ¿Cómo piensa vuestra merced que se mantienen y levantan las casas de tantos castellanos assí por la toga como por lo eclesiástico de sujetos que tenían menos caudal que Gregorio y entraron en Salamanca con menos inclusiones? Él se halla muy estimado, muy contento, y oi tiene más inclusiones y amigos que en cien años pudiera adquirir en Valencia...

*Cartas del padre Gerónimo Julián a Pascual Mayans, 28 de febrero de 1720.*

Quien siga esta carrera de la Universidad, como tenga mediana aplicación ha de salir acomodado, pero es tan largo este camino que ponerse en él con premeditación de lo que pasa en los demás es caso de desesperados. El más feliz sale a los doce años de oposiciones, i si es manteísta quedará muy contento de salir a los dieciséis o veinte. Ya sabe vuestra merced la política de los consejeros reales de tirar a asistir a los hijos de los que asisten a su sala, aunque ayan muerto, para que después hagan lo mismo con los suyos. Pues todo eso y grandísimos empeños hubo menester Borrull para lograr la cátedra a los doce años. Quando esta se llega a conseguir ha gastado ya uno tanto que es menester toda la vida para recuperarlo...

*Cartas de Mayans, 27 de septiembre de 1721.*

Los colegios mayores son centros universitarios que, integrados en la universidad, proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica de los que en ellos residen, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria.

*Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, disposición adicional cuarta.*

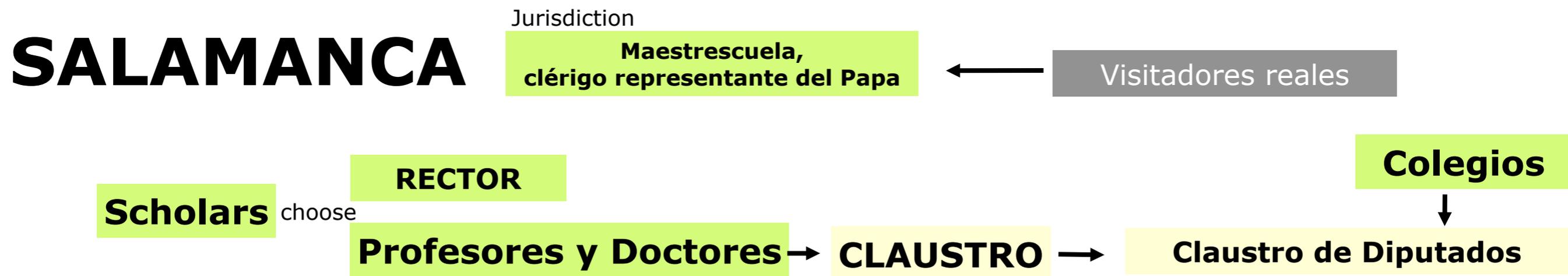


Colegio mayor Luis Vives. Proyecto de 1935 de J. Goerlich.

# Universidades peninsulares en edad moderna



# Structure and organization of universities



# Legal Studies Decline.-

## Teaching

- Persistence of medieval forms
- The Catholic Reform
- Legal Humanism -end XVII-
- National Law/Roman Law -XVIII-
- Enlightened reforms and the liberal revolution

### **ENLIGHTENMENT SETTIINGS**

- Two principles: clairvoyant reason and national laws
- Result: the *usus modernus pandectarum*
- Roman Law Studies: Simplified (*Instituta*)
- Curricula: *Licenciaturas* and unitary plans
- National Law: subjects and manuals
- New subjects that are fully explained: Natural Law and Political Economy
- Annual exams in June

curso	Plan de estudios del rector Blasco (1787)
1°	<i>Derecho Natural</i>
2°	<i>Historia del Derecho Romano + Instituta</i>
3°	<i>Instituta</i>
4°	<i>Digesto (según Heineccio)</i>
5°	<i>Derecho civil de Castilla (Asso y de Miguel)</i>



Frey Vicente Blasco y García, clérigo de la orden de Montesa y catedrático de filosofía (1735-1813)  
Rector 1784-1813

## **Legal Humanism.- *Usus modernus pandectarum*.-**

### **Modern Natural Law.-**

## **Legal Ideas**

### **1. Legal Humanism**

- 15th and 16th centuries: the classics
- Grammar and law
- Alciato, Cujacio, Donello, Gotofredo
- Antonio Agustín, Gregorio Mayans, Finishers
- handling of original texts/breaks with the present
- edition of the Corpus iuris civilis
- commentary/compendium/abstraction/dogmatize
- monographs and treatises

### **2. *Usus modernus pandectarum***

- Instituta & Pandectas
- Principles and concepts/dealing with cases and disputes
- Introduction of national law/organization/comparative law

### 3. Natural Rationalist Law

- 16th and 17th centuries: Law, Reason and Theology
- Spanish scholastics: Vitoria (1483-1546), Vázquez de Menchaca (1512-1569), Suárez (1548-1617)...
- Grotius (1583-1645) and international law
- Pufendorf (1632-1694) Seeding Codification:
  - Ethics and religion
  - Reason and experience
- Christian Thomasius (1655-1728), Heinetius (1681-1741)
- Christian Wolff (1679-1754): utilitarianism and happiness
- Spain and the Catholic Reform



Vitoria



Suárez



Grocio



Pufendorf



Thomasius



Wolff

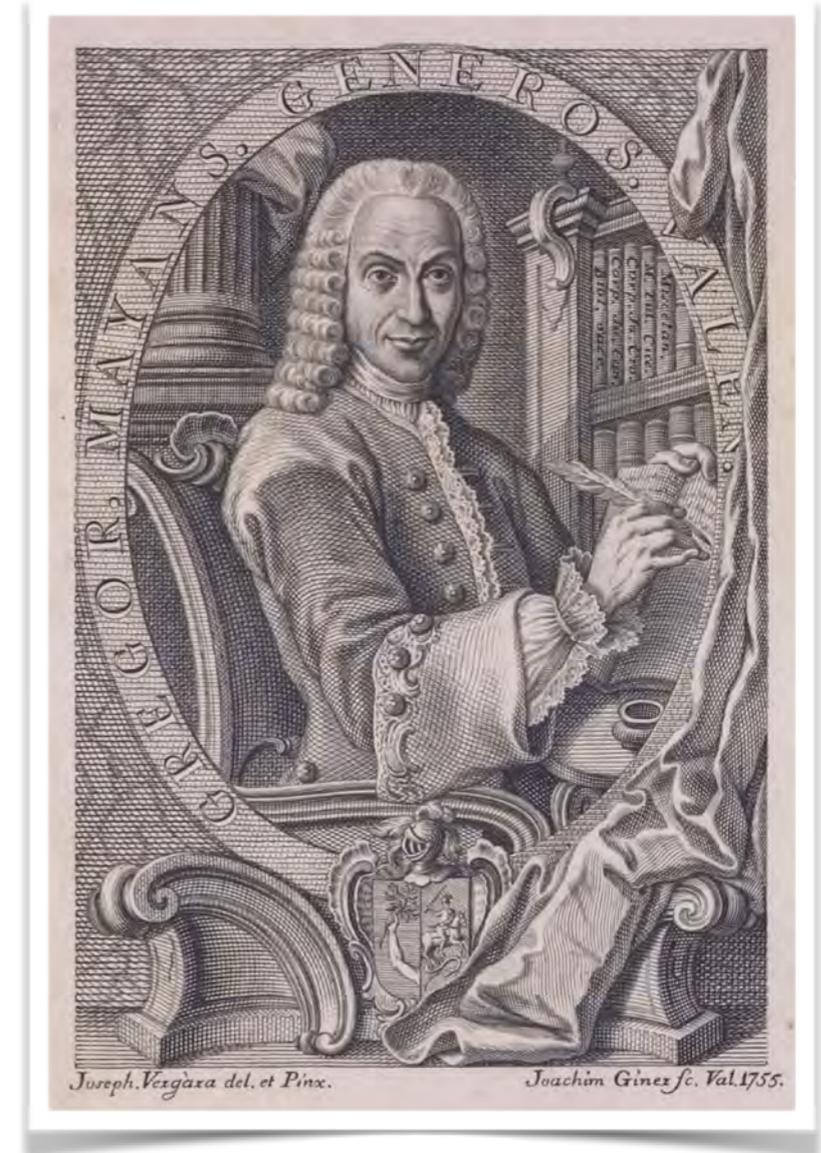
## Enlightened Codes .-

Gregorio Mayans a Agustín de Ordeñana,

... el código debe ser muy dilatado en la doctrina, muy breve en el modo de exprimirla. Muy justo en todo, muy acomodado a la Nación española: en su formación debe tenerse presente que si algo se enaltece debe ser útil no solamente al Rey, sino también a sus vasallos, para cuyo bien es el Rey. Por los medios prescritos en el código deben abreviarse los pleitos. Esta brevedad ni ha de perjudicar ni ha de impedir las legítimas probanzas. Para mayor perfección de tal código se debe saber qué estableció con utilidad pública y manifiesta el Rey de Cerdeña Víctor Amadeo; qué han establecido el Rey de Prusia y el de las Dos Sicilias en sus códigos.

...todo ha de ser muy sencillo, claro y metódico... este código debe ser en romance, escrito con estilo legal. ... y el método que tomaría yo en trabajar será éste. Ante todas las cosas me propondría delante todos los principios del Derecho natural, después iría sacando consecuencias respectivas a la sociedad humana; de la relación de aquellos a esta iría concibiendo leyes; de las leyes formaría reglas, a las reglas daría pocas excepciones: todo lo dispondría con buen método; después desto leería los Códigos nuevos y tomaría de estos lo mejor; últimamente leería las leyes de España.

El Derecho civil de los romanos no puede dejar de enseñarse en las Universidades: porque casi todo se conforma con el Derecho natural, porque es la fuente de muchos y varios derechos de todas las Naciones de Europa, porque sus comentadores han juntado, conservado y explicado toda la antigüedad con erudición muy escogida, porque aguza los ingenios de los que se aplican a él, porque no sólo da reglas excelentes derivadas de la razón natural, sino que también en innumerables casos singulares explica según ella las circunstancias y las combina maravillosamente, porque enseña la lengua latina en su mayor pureza y, finalmente, porque sin el conocimiento de su doctrina es ignorante cualquier letrado.

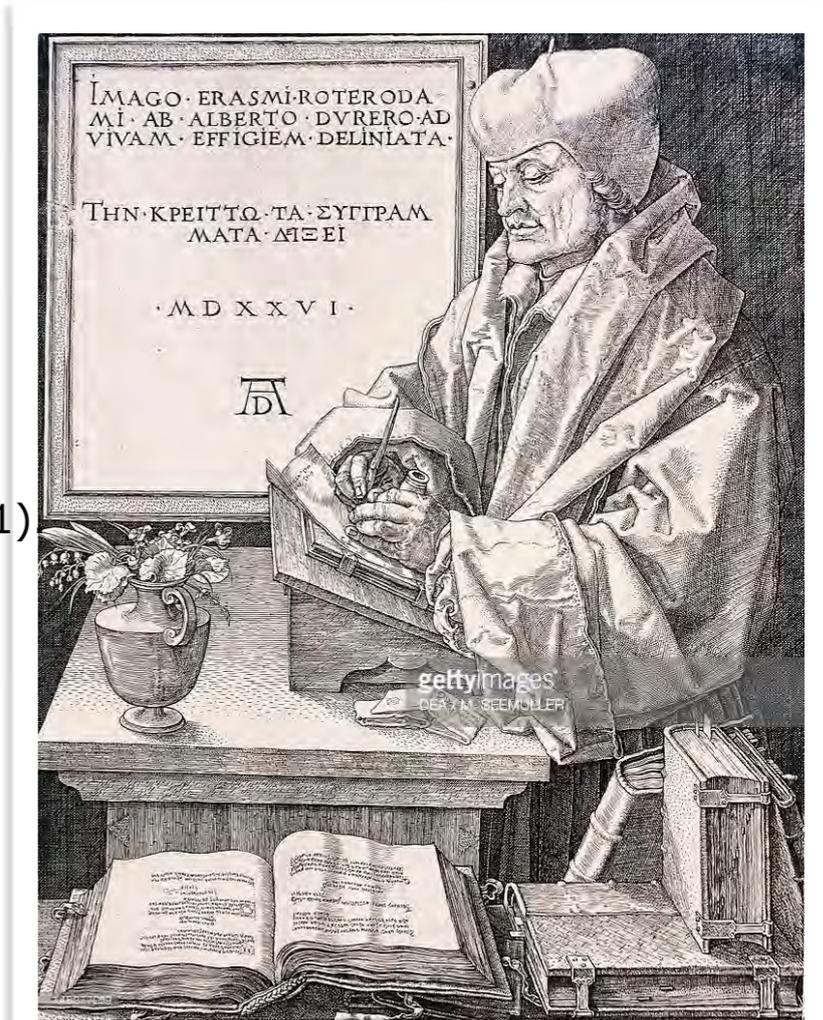


# Enlightened Codes in Europe and Spain.-

- Weak Enlightenment
  - Protestant reform
  - Erasmism
  - Foreign Movement no local roots

- European Enlightened Codes

- Prussia Customary, national and natural project (1749-1751)  
Mortgage Ordinances (1783), Judiciary (1793)  
General Code for Prussian states (1794)
- Bavaria *Codex iuris bavarici criminalis* (1751)  
*Codex iuris bavarici judicialis* (1753)  
*Codex Maximilianus bavaricus civilis* (1756)
- Austria *Constitutio criminalis Theresiana* (1768)  
1787 Project



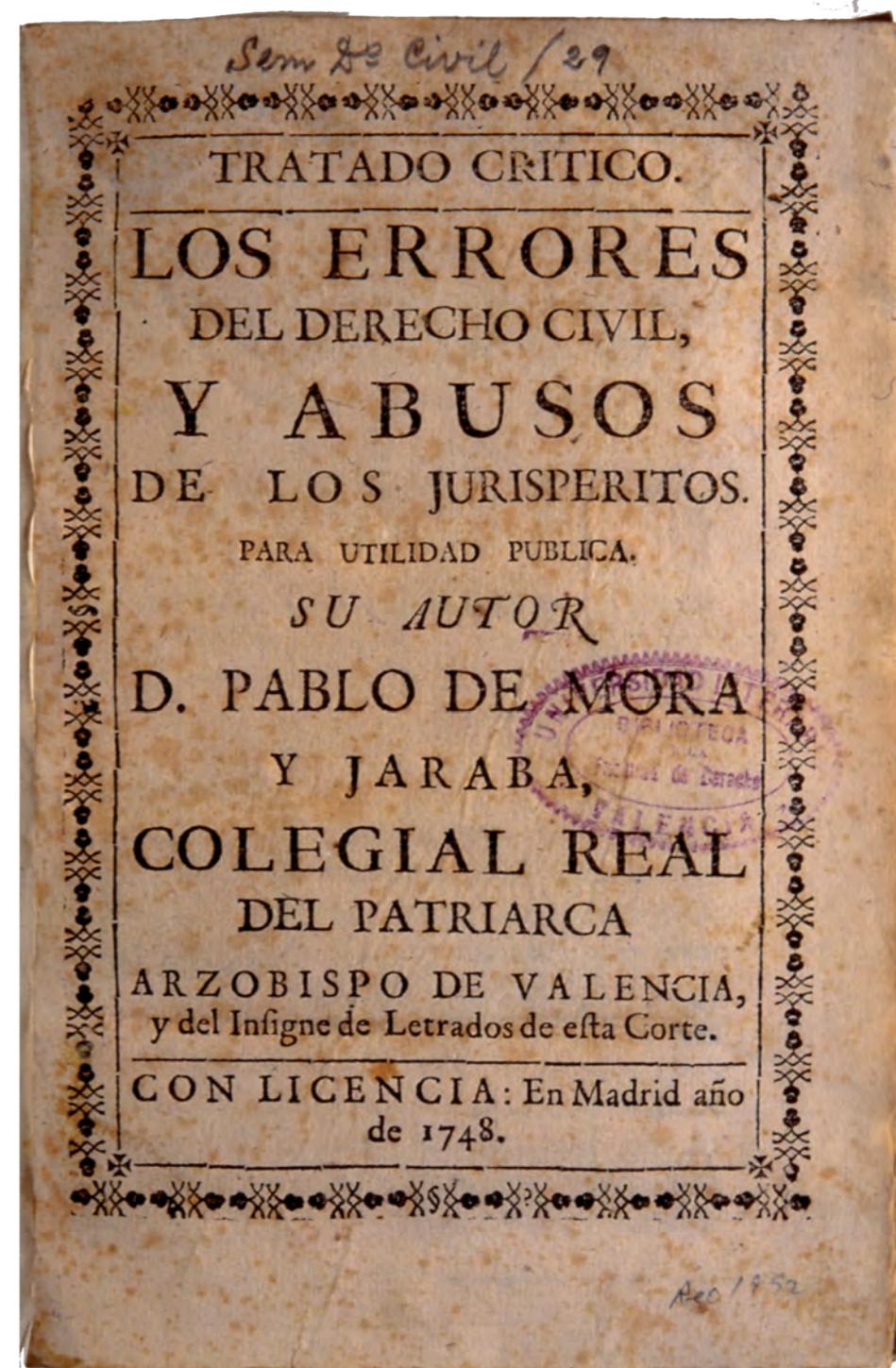
Erasmus von Rotterdam. Grabado de A. Durero.

- Spanish Enlightened Codes

- Pablo de Mora y Jaraba, [Tratado Crítico. Los errores del derecho civil y los abusos de los jurisperitos.](#) (1748)
- Juan Francisco de Castro, [Discursos sobre las leyes y sus intérpretes.](#) (1765)
- [Representación del Marqués de la Ensenada](#) (1751).
- Gregorio [Mayans escribe a Agustín de Ordeñana.](#)
- Proyecto de Código carolino de Derecho Penal de 1787

**P**ara no coincidir, pues, en abuso semejante ya que es preciso valernos de estos mismos libros por ahora, no se debe diferir a las doctrinas de los Autores prácticos, sin examinar primero los textos y Leyes romanas en que se fundan no a fin de ver si tienen consonancia con las *citas*, que es lo que ahora se ejecuta, sino para inquirir y desentrañar su razón y fundamento —en suma, volver con mayor profundidad a las fuentes—. De modo que careciendo la Ley civil en que se funda el Autor de razón, como se encuentran infinitas, ni el Autor ni su opinión merezcan aprecio. Lo mismo debe entenderse de los Papeles en Derecho y de los Informes que se hacen en los Tribunales, donde se citan las Leyes Romanas con tal satisfacción como si fuesen preceptos del Evangelio. Cuyo abuso pudieran los Jueces reformarlo fácilmente, obligando a los Abogados a que diesen juntamente la razón de los textos que citan, que yo aseguro que no se citaran tantos en los informes y papeles, no siendo dado a todos penetrar la razón de las Leyes Civiles, aquellas que digo que están bien fundadas.

Pablo de Mora y Jaraba, *Tratado sobre los errores del derecho y abusos de los jurisperitos*, Madrid, 1748, p. 221.



Juan Francisco de Castro, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, Madrid, 1765, Tomo I, pp. 88-92 y 98-99.

[1] Principiando por el Derecho romano, todos convienen no tener fuerza de ley en España en los casos decididos por la ley del reino; pues siendo la España un reino que no reconoce otro superior temporal que su Soberano, solo este, y no otra potestad, puede darle leyes. Pero faltando ley real, están los autores sumamente dispersos y difíciles de entender; no porque en este Derecho conozcan potestad que aun en este caso pueda inducir obligación, sino por el permiso tácito de nuestros príncipes y consentimiento de sus pueblos. [21 Assientan unos, que las leyes romanas están en España desautorizadas de virtud legal, sin tener otro valimiento que el de la razón natural en que esté fundado. Este sentimiento tiene en su apoyo las leyes del reino, entre las que no se halla alguna que de al Derecho romano carácter de ley. En lo que no pueden ser mas expresivas las palabras del rey godo Don Flavio Recesvindo (...) En el Fuero Real son notables las palabras del Rey Don Alonso [F. Real 1, 6, 5; F 317]. Las leyes más modernas [Part. 3. 4, 6.-L. Toro 1, N. Rec. 2, 2, 3; F 331] van en lo mismo. Entre los Fueros del reino de Valencia hay uno, del que hace memoria Morla (Emporio parte I, tit. 1, q 16, n. 13), por el que se condena en la pena de diez marcos de plata al abogado que se atreva a alegar decreto, decretal u otro genero de leyes fuera de los Fueros del Reino ; en cuyo defecto previene se recurra a la razón natural. Y el abogado contraventor, no pudiendo pagar la multa, queda privado del oficio. Ultimamente se ha conservado en España una antigua tradición, de que había ley con pena de muerte a los que alegasen en los juicios ley romana. (Palacios Rubios, *Introd. ad rubr. De donat inter. vir. et uxor.* n. 19. Acevedo, en *Rec. Lib. 2*, n. 4), De todo lo que parece muy bien inferirse el común sentir de los doctores que llevamos probado (Molina, *De Hispan. primog.* lib. III, c. 12, n. 11. Galindo, *Phoenic.* lib. I, tit. 1 § 2, n. 3).

[3] Pero todo ello no ha movido a otros de autoridad respetable, para que dejen de afirmar por corriente, que las leyes romanas tienen eficacia de ley en España, faltando ley del reino (A. Gómez, *in Leg. I Tauri* n. 1. *Parladorio, Different*, 6, n. 4). Esta assertiva no tiene otra autoridad para su prueba, que la que el uso ha dado al Derecho romano. Este es, dicen, el Derecho civil que se estudia en las Universidades, para cuya enseñanza se han establecido tantas cátedras con tan largos estipendios, en que se emplean tanto numero de estudiantes, en que hay tanta diversidad de ejercicios y en que trabaja tanto la juventud. Ultimamente, las Leyes romanas, no solo resuenan en las Escuelas, pero también en los Tribunales, y los escritores españoles las veneran, citan y exponen, con muy largos comentarios; y por decirlo en una palabra, este es un Derecho que en pluma de todos se llama común, con cuyo nombre se denota su universalidad para los casos que no estén determinados por ley particular.

[4] Esta opinión parece siguen los escribanos o los autores de sus formularios. Apenas dan fe de instrumento, en que no intervenga renunciación de algunas leyes romanas, que corruptamente citan en las mismas escrituras. Pues si es que estas leyes no nos obligan, ¿a qué renunciarlas? Y si sólo obligan en cuanto son dictámenes de la razón natural, no creo esté bien dicho que uno renuncie a semejantes dictámenes.

[5] Es mucha la distancia que hay entre estas dos opiniones; pues dista mucho que el Derecho romano tenga fuerza de ley, o tanto valga cuanto la razón natural en que se funda. Pues en el primer caso no es lícito ignorar un Derecho, que se necesita para la decisión de los pleitos, en tanta variedad de casos, en que faltan leyes del reino. En el segundo caso puede bien ahorrarse el trabajo de estudiar ansiosamente un Derecho, que sólo vale en cuanto vale la razón natural; pudiendo esta fortalecerse de otros principios, o de otro modo explicados, que lo han hecho las romanas.

[6] De la incertidumbre de esta contienda se sigue un notable perjuicio público, pero nada menos acreditado que con la experiencia. Lo primero, que unos se aplican con mucha atención, cuidado y vigilancia a un estudio que otros desprecian. Lo segundo, dissensión entre los mismos profesores sobre el modo de estudiar. Lo tercero y peor, que un juez falla por Derecho romano una causas, que otro decide según otra razón que le pareció mas natural, no creyendo deber sujetar su dictamen a las leyes romanas.

[8] De cualquier modo que sientan los doctores sobre la autoridad del Derecho romano, siempre ocupan la mayor parte de sus escritos en exponerle, cotejando con él las leyes reales, acomodándolas al sistema del Derecho común (que assí llaman al romano), interpretándolas y restringiéndolas, para que en cuanto sea dable, menos le deroguen. De modo, que estos Derechos se hallan hoy en nuestros autores tan íntimamente mezclados, que a no ser imposible, es sumamente difícil entender uno sin la ayuda del otro, resultando de esta immixción un compuesto tan confuso de encontrados principios, y tan intrincado con insuperables dificultades, que apenas llega la vida del hombre para desenredarle. Y quanto esto consigan los que han hecho un estudio especial sobre el Derecho romano; lo mas, de que es muy superior el número, que sin este, auxilio entran en la profesión del Derecho real (aunque hayan assistido en las Escuelas, y se digan bachilleres y acaso licenciados, y aun de superior grado) solo pueden esperar, según sus talentos, y un largo y porfiado estudio, algunas luces para conducirse en los casos mas comunes.

